

CONSECUTIVO PARME-220 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	JIT-08261	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC Nro. 000283	28/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08261	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000283

DE 2025

(28 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JIT-08261"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2011 se firmó el Contrato de Concesión No. JIT-08261 con EL MOLINO S.O.M. para exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados en un área de 6908,82081 hectáreas, por treinta (30) años, contados a partir del 19 de octubre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 108394 del 30 de octubre de 2013, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden a la sociedad EL MOLINO S.O.M., con NIT. 811.016.994-8, dentro del Contrato de Concesión Minera radicado con el código No. JIT-08261, a favor de la sociedad MARQUESA GOLD S.A.S. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2014.

Mediante Resolución No. 008494 del 03 de marzo de 2014, aclarada por Resolución No. 064878 del 16 de mayo de 2014, se declaró la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera No. JIT-08261 a partir del 14 de noviembre de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2014.

Mediante Resolución No. 201500307093 del 02 de diciembre de 2015, se declaró la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera No. JIT-08261 a partir del 15 de agosto de 2014 hasta el 27 de mayo de 2016.

Mediante Resolución No. 2018060023775 del 19 de febrero de 2018, se declaró la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera No. JIT-08261 en los periodos: desde el 19 de julio de 2016 hasta el 19 de enero de 2017, y desde el 13 de marzo de 2017 hasta el 09 de mayo de 2017.

El 29 de mayo de 2019 se firma el Acta de adición de mineral al Contrato de Concesión No. JIT-08261, para los minerales adicionales: arenas y gravas naturales y silíceas, y arcilla común. Inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2019.

Mediante Resolución No. 2020060026883 del 01 de julio de 2020, se declaró la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. JIT-08261 entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2020. Inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2022.

Mediante Resolución No. 2022060088848 del 16 de agosto de 2022, se ordenó el cambio de titular en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, producto de la ESCISIÓN de la sociedad MARQUESA GOLD S.A.S., con Nit. 900581882-6 a favor de la sociedad NUEVA MARQUESA S.A.S. Inscrita en Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2023.

Mediante Resolución No. 2022060357165 del 14 de octubre de 2022, la cual acogió el Concepto Técnico No. 2022030347659 del 14 de octubre de 2023, la Gobernación de Antioquia otorgo unas prórrogas a la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. JIT-08261 quedando de la siguiente manera: - La primera prórroga iniciará desde el 02 de enero de 2019 al 01 de enero de 2021.- La segunda prórroga iniciará desde el 02 de enero de 2021 al 01 de enero de 2023. - La tercera prórroga iniciará desde el 02 de enero de 2023 al 01 de enero de 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el representante legal de la sociedad NUEVA MARQUESA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. JIT-08261 interpuso la querrela de amparo administrativo ante este Punto de Atención Regional de Medellín -PARME-, el 20 de agosto de 2024 (Rad. 20241003354152), con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan personas indeterminadas en 37 puntos del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de Yalí y Yolombó del departamento de Antioquia, a saber:

Punto Perturbación	Mina	Este (X)	Norte (Y)	Sector
1	Aluvial Gallinazo	4795805.40116	2299743.38676	San Jorge
2	Aluvial Montañita	4794987.41909	2293129.72634	Montañita
3	Bocamina	4795914.55901	2299583.99194	San Jorge
4	Ávance 260	4794743.99698	2299343.30212	San Antonio
5	BM 06 2024	4793290.48907	2295708.83825	Juan Diaz
6	BM 07 2024	4793274.30942	2295669.20892	Juan Diaz
7	BM1_2023	4793095.14356	2295735.23115	Juan Diaz
8	BM2_2023	4793082.11013	2295749.76137	Juan Diaz
9	BM3_2023	4793058.47466	2295741.11603	Juan Diaz
10	BM4_2023	4793095.37441	2295852.08778	Juan Diaz
11	BM5_2023	4793107.82469	2295870.94526	Juan Diaz
12	Clavada La	4791977.38083	2296522.92065	La Bonita
13	Diego	4793486.65287	2292193.73534	San Bartolo
14	Dos Bocas	4795779.10560	2298627.26743	Villanita
15	El Milagro	4795749.02744	2298641.99268	Montebello
16	El Negro	4790152.80604	2296253.16361	San Pedrito
17	Gato Negro	4790623.54016	2296551.89796	San Pedrito
18	Guasca Jorge	4794692.52950	2299178.98025	San Antonio
19	La Amistad	4795760.13909	2298512.91612	Villanita
20	La Bendición de Guadalupe	4795684,06953	2298544,07805	Villanita
21	La Bonita Sur	4791984.27951	2296526.92793	La Bonita
22	La Fe	4795724.12486	2298682.03266	Montebello
23	La Lagartija	4793113.29799	2295828.80572	Juan Diaz
24	La Proveedora	4793542.39310	2292284.50563	La Mascota
25	La Proveedora	4793566.96113	2292178.84609	San Bartolo
26	La Reforma	4797487.71657	2297200.08239	La Reforma
27	Los Costeños	4793224.17203	2295741.92311	Juan Diaz
28	Los Delirios	4793511.27137	2296559.67973	Montañita
29	Los Popeyes	4793169.84765	2295785.58256	Juan Diaz

30	Majagual	4793699.48501	2296688.21948	Montañita
31	Montebellito	4794251.97008	2299273.05806	Montebello
32	Motor Aluvial Montebello	4794260.45466	2299063.98381	San Antonio
33	Nuevo Gato	4790672.90050	2296609.65856	San Pedrito
34	Otoniel	4794382.93217	2292446.41661	San Bartolo
35	Peralonso	4795775.97328	2298621.94078	Villanita
36	Vertical Wilson	4791352.42759	2296275.52234	San Pedrito
37	Yucatán	4797468.58598	2291599.63503	San Antonio

El 27 de agosto de 2024 mediante Auto PARM No. 854 de 2024, notificado por Estado PARM No. 48 del 30 de agosto de 2024, se requirió a la sociedad NUEVA MARQUESA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. JIT-08261, para que subsanara la solicitud de amparo administrativo, especificando la fecha o época de la perturbación y la descripción somera de los hechos.

El 25 de septiembre de 2024, mediante oficio con radicado No. 20241003430952, el representante legal de la sociedad NUEVA MARQUESA S.A.S allego respuesta al Auto PARM No. 854 de 2024, realizando una descripción somera de los hechos e indicando las perturbaciones que han tenido lugar desde agosto de 2024 y que persisten en la actualidad.

A través de Auto PARME-1169 de 02 de octubre de 2024, notificado por Estado PARME-059 de 17 de octubre de 2024, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante Auto PARME-1642 de 28 de noviembre de 2024, notificado por Estado PARME-74 de 2 de diciembre de 2024, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 9, 10, 11 y 12 de diciembre 2024, en jurisdicción de los municipios de Yalí y Yolombó en el departamento de Antioquia.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldías de Yalí y Yolombó del departamento Antioquia.

En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME-1898 de 18 de diciembre de 2024, del título minero No. JIT-08261, reposa la constancia de la fijación del edicto correspondiente al Auto PARME-1642 de 28 de noviembre de 2024, a saber: el Edicto No. 001 de 2024, fijado el 02 de diciembre y desfijado el 04 de diciembre de 2024, de la Alcaldía de Yalí – Antioquia y el Edicto No. 002 de 2024, fijado el 07 de diciembre y desfijado el 11 de diciembre de 2024, de la Alcaldía de Yolombó – Antioquia, en ambos casos fijado en la sede principal de las respectivas Alcaldías Municipales, así como de la notificación por Aviso en cada uno de los sitios de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Los días 9, 10, 11 y 12 de diciembre 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en cada sitio de perturbación, tal como se evidencia en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME-1898 de 18 de diciembre de 2024, la cual se realizó en compañía de personal de las respectivas Alcaldías.

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME-1898 de 18 de diciembre de 2024, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. JIT-08261, en el cual se determinó lo siguiente:

"3 6. CONCLUSIONES

-El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. JIT-08261, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

-La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 1642 del 28 de noviembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1929 del 3 de diciembre de 2024 y Resolución SGR-C-1907 de 3 diciembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al ingeniero Emiro Marzola y al abogado Carlos Andrés Guisao Mira, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. JIT-08261.

-La visita fue desarrollada por los funcionarios de la Autoridad Minera, quienes también contaron con el apoyo por parte de la Alcaldía de Yolombó con la inspectora de policía (e) - Ana Madrigal, auxiliar de inspector de policía - Angie Rendón, área agro minera - Daniela Monsalve y por parte de la Alcaldía de Yalí con el Alcalde - Jhon Giraldo, secretario de gobierno - Andrés Múnera, inspector de policía - Luis Suarez. Por parte de la empresa titular no se tuvo acompañamiento.

-La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

-Realizado el recorrido de los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado No. 20241003354152 de fecha 20/08/2024 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que no se presenta perturbación en los puntos coordinados P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P15, P16, P17, P18, P21, P22, P23, P25, P26, P29, P31, P32, P36; no obstante, se evidenció que hubo actividades mineras antiguas en dichos puntos coordinados, que generó alteración al componente biótico y abiótico en el sector; por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos antiguos y en abandono, no se concedió el Amparo Administrativo.

-Realizado el recorrido de los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado No. 20241003354152 de fecha 20/08/2024 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que si se presenta perturbación en los puntos coordinados P14, P19, P20, P24, P27, P28, P30, P33, P34, P35; se evidenció que existe actividad minera reciente, que genera alteración al componente biótico y abiótico en el sector; por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos vigentes, se concedió el Amparo Administrativo.

-Una vez localizados en el área de interés, se accedió a la zona cercana del punto coordinado P37, en La Floresta, municipio de Yolombó, pero no fue posible ubicarlo con exactitud dado que por parte de la Alcaldía manifestaron que existe presencia activa de grupos armados, lo cual no permitió continuar con la búsqueda de la presunta perturbación."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003354152 de 20 de agosto de 2024 por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JIT-08261, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente

que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en algunas de las minas visitadas (P14, P19, P20, P24, P27, P28, P30, P33, P34, P35) existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME-1898 de 18 de diciembre de 2024 para el título minero No. JIT-08261, lográndose establecer que las PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas indicadas en el resuelve de este acto administrativo, ejecutan actividad de extracción y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. JIT-08261. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la sociedad querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por los señores Alcaldes de los Municipios de **YALÍ** y **YOLOMBÓ**, departamento de **ANTIOQUIA**.

En consecuencia, en lo que respecta a los puntos P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P15, P16, P17, P18, P21, P22, P23, P25, P26, P29, P31, P32, P36, teniendo en cuenta que no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en dichos puntos dentro del título No. JIT-08261 de acuerdo con el **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1898** de 18 de diciembre de 2024, por lo anterior, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones para esos puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo con radicado el 20 de agosto de 2024 (Rad. 20241003354152), solicitado por la sociedad NUEVA MARQUESA S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JIT-08261, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de **YALÍ** y **YOLOMBÓ**, del departamento de **ANTIOQUIA**: para los puntos coordenados P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P15, P16, P17, P18, P21, P22, P23, P25, P26, P29, P31, P32, P36

Punto Perturbación	Mina	Este (X)	Norte (Y)	Sector
1	Aluvial Gallinazo	4795805.4011	2299743.3867	San Jorge
2	Aluvial Montañita	4794987.4190	2293129.7263	Montañita
3	Bocamina	4795914.5590	2299583.9919	San Jorge
4	Avance 260	4794743.9969	2299343.3021	San Antonio
5	BM 06 2024	4793290.4890	2295708.8382	Juan Diaz
6	BM 07 2024	4793274.3094	2295669.2089	Juan Diaz
7	BM1_2023	4793095.1435	2295735.2311	Juan Diaz
8	BM2_2023	4793082.1101	2295749.7613	Juan Diaz
9	BM3_2023	4793058.4746	2295741.1160	Juan Diaz
10	BM4_2023	4793095.3744	2295852.0877	Juan Diaz
11	BM5_2023	4793107.8246	2295870.9452	Juan Diaz
12	Clavada La	4791977.3808	2296522.9206	La Bonita
13	Diego	4793486.6528	2292193.7353	San Bartolo
15	El Milagro	4795749.0274	2298641.9926	Montebello
16	El Negro	4790152.8060	2296253.1636	San Pedrito
17	Gato Negro	4790623.5401	2296551.8979	San Pedrito
18	Guascas Jorge	4794692.5295	2299178.9802	San Antonio
21	La Bonita Sur	4791984.2795	2296526.9279	La Bonita
22	La Fe	4795724.1248	2298682.0326	Montebello
23	La Lagartija	4793113.2979	2295828.8057	Juan Diaz
25	La Proveedora sur	4793566.9611	2292178.8460	San Bartolo
26	La Reforma	4797487.7165	2297200.0823	La Reforma
29	Los Popeyes	4793169.8476	2295785.5825	Juan Diaz
31	Montebellito	4794251.9700	2299273.0580	Montebello
32	Motor Aluvial Montebello	4794260.4546 6	2299063.9838 1	San Antonio
36	Vertical Wilson	4791352.4275	2296275.5223	San Pedrito

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo con radicado el 20 de agosto de 2024 (Rad. 20241003354152), solicitado por la sociedad NUEVA MARQUESA S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JIT-08261, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de **YALÍ** y **YOLOMBÓ**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

Punto Perturbación	Este (X)	Norte (Y)	Sector	Vereda / Corregimiento	Municipio
14	4795779,10560	2298627,26743	Villanita	Villanita	Yalí
19	4795760,13909	2298512,91612	Villanita	Villanita	Yalí
20	4795684,06953	2298544,07805	Villanita	Villanita	Yalí
24	4793542,39310	2292284,50563	La Mascota	La Mascota	Yalí
27	4793224,17203	2295741,92311	Juan Diaz	Montañita	Yalí
28	4793511,27137	2296559,67973	Montañita	Montañita	Yalí
30	4793699,48501	2296688,21948	Montañita	Montañita	Yalí
33	4790672,90050	2296609,65856	San Pedrito	San Pedrito	Yalí
34	4794382,93217	2292446,41661	San Bartolo	La Mascota	Yalí
35	4795775,97328	2298621,94078	Villanita	Villanita	Yalí

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. JIT-08261 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes de los Municipios de **YALÍ** y **YOLOMBÓ**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la sociedad titular minera, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME-1898 de 18 de diciembre de 2024 para el título minero No. JIT-08261.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME-1898 de 18 de diciembre de 2024 para el título minero No. JIT-08261.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME-1898 de 18 de diciembre de 2024 para el título minero No. JIT-08261, y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad NUEVA MARQUESA S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JIT-08261, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
9a641e3f-
a9b3-4e17-
aab8-6c49aa870b51
Fecha: 2025.03.28
10:38:02 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Andrés Guisao Mira, Abogado PAR Medellín
Filtro: Zaira Y. Rojas, Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada VSCSM